



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

INE/CG624/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-211/2017, SUP-RAP-218/2017 Y SUP-RAP-219/2017, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG313/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE COAHUILA, EN RELACIÓN A LA COALICIÓN “ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA”

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG313/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Recursos de apelación.

Por lo que hace al SUP-RAP-211/2017

Inconforme con la resolución referida en párrafos anteriores, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG313/2017**, el cual fue recibido por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil diecisiete, acordándose la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-211/2017**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Por lo que hace al SUP-RAP-218/2017

Inconforme con la resolución referida en párrafos anteriores, el veintinueve de julio de dos mil diecisiete, el Representante del Partido Unidad Democrática de Coahuila ante el Instituto Electoral de Coahuila, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG313/2017**, el cual fue recibido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete; a su vez, dicho recurso fue recibido por la Sala Superior el seis de agosto de dos mil diecisiete, acordándose la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-218/2017**.

Por lo que hace al SUP-RAP-219/2017

Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el veintinueve de julio de dos mil diecisiete, el C. Gregorio Contreras Pacheco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Primero Coahuila ante el Instituto Electoral de Coahuila, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG313/2017**, el cual fue recibido por la Sala Superior el seis de agosto de dos mil diecisiete, acordándose la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-219/2017**.

III. Radicación. Mediante acuerdos de fechas dos y ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior radicó los recursos de apelación con los números de expediente identificados con las claves alfanuméricas **SUP-RAP-211/2017**, **SUP-RAP-218/2017** y **SUP-RAP-219/2017**, respectivamente.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior, resolvió los medios referidos en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Se acumulan el recursos de apelación SUP-RAP-218/2017 y SUP-RAP-219/2017 al diverso SUP-RAP-211/2017, debiéndose glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta ejecutoria, a los recursos acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca parcialmente la resolución INE/CG313/2017 y el Dictamen Consolidado INE/CG312/2017, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

(…)”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

V. Derivado de lo anterior, los recursos de apelación **SUP-RAP-211/2017**, **SUP-RAP-218/2017** y **SUP-RAP-219/2017** tuvieron por efectos, en primera instancia confirmar la resolución combatida por lo que hace a todas las sanciones, salvo las que derivan de las conclusiones sancionatorias número 20, 23 y 25, es decir, se advierte que las conclusiones sancionatorias identificadas con números 4, 5, 6, 7, 15, 16, 21, 22, 24, 28 bis, 33, 34, 35, 38, 56, 57, 58, 60, 67, 69, 70, 71, 82, 83, 84 y 86 relativas a la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila, correspondientes a la resolución **INE/CG313/2017** quedan intocadas al confirmarse el sentido de las mismas; razón por la que, al no ser materia de análisis en el presente cumplimiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, es trascendente precisar que si bien los recursos de apelación tuvieron por efectos, únicamente revocar la Resolución **INE/CG313/2017**, por lo que hace a las **conclusiones 20, 23 y 25**, del Considerando **30.12**, Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** correspondientes a la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila"; también lo es que, el Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG312/2017** forma parte integral de la motivación de la Resolución que se acata, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 44 numeral 1, inciso j), 190, numeral 1 y 191, numeral 1 incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de campaña de la otrora Coalición



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“Alianza Ciudadana por Coahuila”, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, de los recursos de apelación acumulados, identificados como SUP-RAP-211/2017, SUP-RAP-218/2017 y SUP-RAP-219/2017.

3. Que el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar de manera parcial, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 20, 23 y 25 correspondientes al informe de campaña de la otrora coalición mencionada en el considerando anterior, de la Resolución **INE/CG313/2017**; como se ha señalado previamente, al formar parte integrante de la Resolución en cita, se modifica para los efectos precisados en el presente Acuerdo, la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG312/2017**. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en atención a lo establecido en el apartado **5.2.2.3** y **6** de la sentencia identificada como **SUP-RAP-211/2017 y acumuladas**, relativos al **estudio de fondo** y efectos de la sentencia, respectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

5.2.2.3 Registro de operaciones extemporáneas

Los actores argumentan que la autoridad responsable determinó ilegalmente el registro de operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron.

Refiere que sin fundamento ni motivación alguna y sin realizar un estudio exhaustivo y lógico a la respuesta que hiciera la Coalición a las observaciones, la autoridad responsable impuso una sanción.

La falta de exhaustividad radicó en la omisión de valorar que los registros considerados como extemporáneos correspondieron a reclasificaciones, remanentes, duplicidades y gastos realizados el último día de la campaña electoral, por lo que el SIF no permitió su registro durante los tres días posteriores establecidos en el artículo 38 del Reglamento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Por otra parte, señala que la autoridad responsable impuso sanciones diferenciadas a conductas idénticas con una notoria falta de motivación dejándolo en estado de indefensión, ya que no realizó un estudio exhaustivo y lógico de cada una de las conductas observadas.

Considera que existe una contradicción en las sanciones impuestas, pues la autoridad responsable señaló que no se acreditó reincidencia e intención, calificando ilegalmente las conductas como "graves ordinarias", de ahí que no se motive la calificación de la gravedad.

Cabe señalar que los recurrentes enunciaron como fuente de su agravio las conclusiones 20, 21, 22, 23, 24, 25, 56, 57, 58, 60, 83, 84 y 86 del Dictamen Consolidado de la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", no obstante del análisis integral al escrito de demanda únicamente controvierte las conclusiones 20, 23, 25, 56 y 82.

En tanto que en las conclusiones 21, 22, 24, 57, 58, 60, 83, 84 y 86, el partido recurrente no identificó las pólizas o referencias contables cuyos registros se consideraron extemporáneos, así como los argumentos lógico-jurídicos que controvirtieran los supuestos presentados en cada una de ellas.

Al respecto, los recurrentes no precisaron cuáles fueron los gastos no reportados de manera oportuna, ni especificaron cuáles son los reportes que estimaron como presentados oportunamente, limitándose únicamente a enunciar los números de conclusiones sin mayor pronunciamiento a referencias contables.

Ello, con el propósito de que este órgano jurisdiccional pudiera constatar la manera de proceder de la responsable en el oficio de errores y omisiones, respecto a los casos en específico perfectamente identificados.

De otra manera, el estudio de lo aducido por el apelante implica una revisión oficiosa de la totalidad de las operaciones involucradas en la irregularidad sancionada, así como de su respaldo documental.

*En este orden de ideas, se considera **inoperante** el agravio por lo que hace a las conclusiones referidas previamente.*

Ahora bien, de las consideraciones vertidas por los impetrantes en las conclusiones 20, 23, 25, 56 y 82 se establecen diferentes supuestos que, según los actores, la autoridad responsable dejó de valorar:

- Registro de reclasificaciones (conclusiones 20, 56 y 82)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

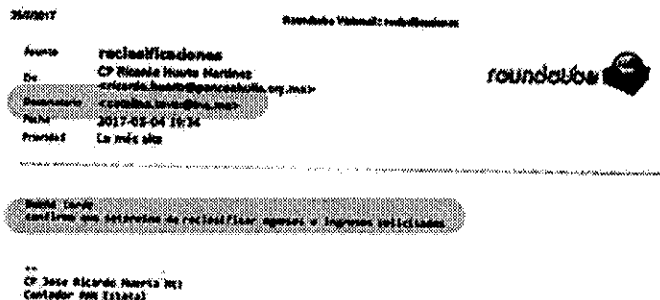
- Registro de remanentes, duplicidad de registros y operaciones realizadas al finalizar el segundo periodo (conclusiones 23 y 25)

Reclasificaciones

Al respecto, los recurrentes argumentaron que la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” realizó en tiempo el registro de las operaciones en el SIF, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, alegando que las referencias contables observadas como extemporáneas corresponden a reclasificaciones.

En este sentido, señalan que el desfase de las operaciones correspondió a la reclasificación solicitada por el INE, por lo que las pólizas fueron trasladadas de cuenta y registradas nuevamente en el SIF, de ahí que se actualizara el registro extemporáneo de operaciones, situación que no fue atribuible a la Coalición.

A efecto de acreditar su pretensión, los recurrentes insertan en su demanda de impugnación, la impresión de una comunicación por correo electrónico, de lo cual se advierte que el origen fue del “contador del Pan Estatal” y el destinatario corresponde a una cuenta del correo del INE, mediante el cual se hizo del conocimiento que “se terminó de reclasificar egresos e ingresos solicitados”, como se muestra a continuación:



Así la reclasificación se tradujo en un error en el registro contable y en la imposibilidad material de registrar en tiempo y forma las pólizas.

A continuación, se presentan las conclusiones materia de análisis.

Conclusión 20

“20. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer periodo normal por un importe de \$11,640,029.53.

Consecutiva	Candidato	Póliza	Importe \$	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
1	José Guillermo Anaya Llamas	PN1/PI-6/04-05-17	128,688.90	30-04-17	04-05-17	4
2		PN1/PI-8/04-05-17	8,000,000.00	30-04-17	04-05-17	4
3		PN1/PE-8/30-04-17	8.12	26-04-17	30-04-17	4
4		PN1/PI-5/04-05-17	3,000,000.00	30-04-17	04-05-17	4
5		PN1/PI-7/04-05-17	121,363.55	30-04-17	04-05-17	4
6		PN1/DR-22/04-05-17	389,968.98	30-04-17	04-05-17	4
		TOTAL	11,640,029.53			

Al respecto, los actores señalaron que atendiendo el contenido del artículo 38 del Reglamento, las pólizas PN1/PI-6/04-05-17; PN1/PI-8/04-05-17, PN1/PI-5/04-05-17 y PN1/PI-7/04-05-17 fueron capturadas en el SIF dentro del plazo establecido, como se muestra a continuación:

Consecutivo	Candidato	Póliza origen	Póliza de rectificación	Póliza observada	Importe
1	José Guillermo Anaya Llamas	PN1/PI-2/11-04-17/REGISTRADA EL 13-04-17	PN1/PR-7/30-04-17/REG 04-05-17	PN1/PI-6/04-05-17	\$128,688.90
2		PN1/PI-3/18-04-17/REGISTRADA EL 18-04-17	PN1/PR-8/30-04-17/REG 04-05-17	PN1/PI-8/04-05-17	\$8,000,000.00
5		PN1/PI-4/19-04-17/REGISTRADA EL 20-04-17	PN1/PR-9/30-04-17/REG 04-05-17	PN1/PI-5/04-05-17	\$3,000,000.00
5		PN1/PI-1/10-04-17/REGISTRADA EL 10/4/17	PN1/PR-6/30-04-17/REG 04-05-17	PN1/PI-7/04-05-17	\$121,363.55
Total					\$11,250,052.45



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

*Del primer cuadro se advierte que las referencias contables PN1/PI-8/30-04-17 y PN1/DR-22/04-05-17 (consecutivos 3 y 6, respectivamente) no forman parte de las alegaciones de los apelantes, por lo que se dejan **intocadas**.*

En la demanda se prestan las imágenes de los registros contables (cadena de registros de la operación) en el SIF de las pólizas PN1/PI-6/04-05-17; PN1/PI-8/04-05-17; PN1/PI- 5/04-05-17; PN1/PI-7/04-05-17 y PN1/DR-22/04-05-17 relativas a los siguientes puntos:

- Transferencia de ingreso inicial
- Registro contable del ingreso, póliza de origen
- Póliza de reclasificación
- Póliza observada

Conclusión 56

"56. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron, durante el primer periodo, por un importe de \$4,790,809.05

Con.	Distrito	Id Contabilidad	Candidato	Referencia contable	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos después de los tres días
1	1 Acuña	18007	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	601,327.00	1
2	2 Piedras Negras	18011	Claudia Andrade Elizalde	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
3	3 Sabinas	18014	Zulma Verónica Guerrero Cazares	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	601,327.00	1
4	4 San Pedro	18016	Edgar Gerardo Sánchez Vázquez	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	601,327.00	1
5	5 Monclova	18017	Rosa Nilda González Noriega	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
6	6 Frontera	18018	Carlos Amador Moreno Lifán	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
7	8 Torreón	18024	Marcelo De Jesús Torres Colíño	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
8	9 Torreón	18025	Fernando Izaguirre Valdez	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
9	10 Torreón	18026	Bianca Eppen Canales	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
10	11 Torreón	18028	María Eugenia Cazares Martínez	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
11	13 Saltillo	18030	Dayanira Samperio Flores	PN1EG-1/29-04-17	21/04/2017	29/04/2017	30,000.00	6
12	13 Saltillo	18030	Dayanira Samperio Flores	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	182,000.00	1
13	14 Saltillo	18031	Juan Carlos Guerra López Negrete	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
14	15 Saltillo	18032	Heane Guadalupe Melo Hernández	PN1EG-1/30-04-17	26/04/2017	30/04/2017	15,704.12	1
15	15 Saltillo	18032	Heane Guadalupe Melo Hernández	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
16	7 Matamoros	18526	José Alfredo Vázquez Rocha	PN1DR-6/29-04-17	25/04/2017	29/04/2017	58,000.00	1
17	7 Matamoros	18526	José Alfredo Vázquez Rocha	PN1AG-24-05-17	30/04/2017	04/05/2017	962,123.93	1
Total							4,789,809.05	



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Las reclasificaciones controvertidas son las siguientes:

Con.	Distrito	Id Contabilidad	Candidato	Referencia contable	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe
1	1 Acuña	18007	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	601,327.00
2	2 Piedras Negras	18011	Claudia Andrade Elizalde	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00
3	3 Sabinas	18014	Zulme Verónica Guerrero Cazares	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	601,327.00
4	4 San Pedro	18016	Edgar Gerardo Sánchez Vázquez	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	601,327.00
5	5 Matamoros	18017	Rosa Nilda González Noriega	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00
6	6 Frontera	18018	Carlos Amador Moreno Litañ	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00
7	8 Torreón	18024	Marcelo De Jesús Torres Cortijo	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00
8	9 Torreón	18025	Fernando Izaguirre Valdez	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00
9	10 Torreón	18026	Bianca Eppen Canales	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00
10	11 Torreón	18028	María Eugenia Cazares Martínez	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00
12	13 Saltillo	18030	Deyanira Semperio Flores	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00
13	14 Saltillo	18031	Juan Carlos Guerra López Negrete	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00
15	15 Saltillo	18032	Ileana Guadalupe Melo Hernández	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00
17	7 Matamoros	18526	José Alfredo Vázquez Rocha	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	962,123.93
Total							\$4,686,104.93

Del primer cuadro se advierte que las referencias contables PN1/EG-1/29-04-17; PN1/EG-1/30-04-17 y PN1/DR-6/29-04-17 (consecutivos 11, 14 y 16, respectivamente) no forman parte de las alegaciones de los apelantes, por lo que se dejan **intocadas**.

Para acreditar su dicho, en la demanda se presentan de forma ejemplificativa las imágenes de los registros contables (cadena de registros de la operación) en el SIF, de la póliza PN1/G-2/0-05-17 relativa a los siguientes conceptos:

- Transferencia de ingreso inicial
- Registro contable del ingreso, póliza de origen
- Póliza de reclasificación
- Póliza observada

Conclusión 82

"82. COA ACC/COAH. omitió realizar el registro contable de 36 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron, durante el primer periodo por un importe de \$5,824,499.73."



**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Anexo 19 del Dictamen Consolidado

Cons.	Municipio	ID Contabilidad	Referencia Contable	Número de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos
1	Abasolo	18243	PI-3/04/2017	3	30/04/2017	05/05/2017	\$15,000.00	5
2	Abasolo	18243	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$15,000.00	5
3	Acuña	18244	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$484,079.00	4
4	Allende	18245	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$80,163.00	4
5	Arteaga	18246	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$30,372.20	5
6	Candela	18247	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$15,000.00	5
7	Cuatro Ciénegas	18249	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$17,197.66	5
8	Francisco I. Madero	18251	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$188,560.00	4
9	General Cepeda	18253	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$16,225.00	5
10	Guerrero	18254	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$15,000.00	5
11	Hidalgo	18255	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$54,780.00	5
12	Jiménez	18256	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$54,780.00	4
13	Lamadrid	18258	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$15,000.00	5
14	Monclova	18259	PD-5/04/2017	5	27/04/2017	01/05/2017	\$120,083.20	4
15	Monclova	18259	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$299,921.00	5
16	Morelos	18260	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$15,000.00	4
17	Muzquiz	18261	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$238,087.00	4
18	Nadadores	18262	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$15,000.00	4
19	Nava	18263	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$89,364.00	4
20	Ocampo	18264	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$15,000.00	4
21	Parras	18265	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$153,798.00	4
22	Piedras negras	18266	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$220,366.00	4
23	Ramos Arizpe	18268	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$105,155.00	4
24	Sabinas	18269	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$220,848.00	4
25	Saltillo	18270	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$962,048.92	4
26	San Buenaventura	18271	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$31,729.00	4
27	San Juan de Sabinas	18272	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$59,075.00	4
28	Torreón	18273	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$849,947.00	4
29	Villa Unión	18274	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$15,000.00	4
30	Zaragoza	18275	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$18,357.00	4
31	Matamoros	18517	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$583,514.22	4
32	Sacramento	18518	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$87,648.00	4



**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cons.	Municipio	ID Contabilidad	Referencia Contable	Número de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos
33	San Pedro	18519	PD-9/04/2017	9	30/04/2017	04/05/2017	\$8.12	4
34	San Pedro	18519	PI-3/04/2017	3	30/04/2017	04/05/2017	\$525,175.71	4
35	Sierra Mojada	18520	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$87,648.00	4
36	Viesca	18521	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$110,569.70	4
TOTAL							\$5,824,499.73	

Las operaciones controvertidas por la parte actora, materia de reclasificación, son las siguientes:

Cons	Municipio	ID Contabilidad	Póliza origen	Póliza de reclasificación	Póliza observada	Póliza de reclasificación	Importe
1	Abasolo	18243	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-2/30-04-17/REG 04-05-17	PI-3/04/2017	3	\$15,000.00
3	Acuña	18244	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$484,079.00
4	Allende	18245	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$80,163.00
5	Arteaga	18246	PN1/PI-1/12-04-17/REG 12-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$30,372.20
6	Candela	18247	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
7	Cuatro Ciénegas	18249	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-2/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$17,197.66
8	Francisco I. Madero	18251	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$188,560.00
9	General Cepeda	18253	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$16,225.00
10	Guerrero	18254	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
11	Hidalgo	18255	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$54,780.00
12	Jiménez	18256	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$54,780.00
13	Lamadrid	18258	PN1/PI-1/12-04-17/REG 12-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
15	Monclova	18259	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$299,921.00
16	Morelos	18260	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
17	Muzquiz	18261	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$238,087.00
18	Nadadores	18262	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
19	Nava	18263	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$89,364.00
20	Ocampo	18264	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
21	Parras	18265	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$153,798.00
22	Piedras negras	18266	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$220,366.00
23	Ramos Arizpe	18268	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$105,155.00
24	Sabinas	18269	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$220,848.00



**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cons	Municipio	ID Contabilidad	Póliza origen	Póliza de reclasificación	Póliza observada	Póliza de reclasificación	Importe
25	Saltillo	18270	PN1/PI-1/12-04-17/REG 12-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$962,048.92
26	San Buenaventura	18271	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$31,729.00
27	San Juan de Sabinas	18272	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$59,075.00
28	Torreón	18273	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-3/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$849,947.00
29	Villa Unión	18274	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
30	Zaragoza	18275	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$18,357.00
31	Matamoros	18517	PN1/PI-1/19-04-17/REG 22-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$583,514.22
32	Sacramento	18518	PN1/PI-1/10-04-17/REG 10-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$87,648.00
34	San Pedro	18519	PN1/PI-1/19-04-17/REG 21-04-17	PN1/PR-3/30-04-17/REG 04-05-17	PI-3/04/2017	3	\$525,175.71
35	Sierra Mojada	18520	PN1/PI-1/10-04-17/REG 10-04-17	PN1/PR-2/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$87,648.00
36	Viesca	18521	PN1/PI-1/10-04-17/REG 10-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$110,569.70
TOTAL							\$5,689,408.41

Del primer cuadro se advierte que las referencias contables PI-2/04/2017, PD-5/04/2017 y PD-9/04/2017 (consecutivos 2, 14 y 36, respectivamente) no forman parte de las alegaciones de los impetrantes, por lo que se dejan intocadas.

Para acreditar su dicho, en la demanda se presentan de forma ejemplificativa las imágenes de los registros contables (cadena de registros de la operación) en el SIF, de la póliza PI-3/04/2017 relativas a lo siguiente:

- *Transferencia de ingreso inicial*
- *Registro contable del ingreso, póliza de origen*
- *Póliza de reclasificación*
- *Póliza observada*

En las conclusiones precedentes, los recurrentes señalan que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, se registraron las operaciones dentro del plazo de tres días.

Al respecto, refirieron que en las operaciones observadas, las pólizas de origen afectaron la cuenta contable 1102000000 "BANCOS" y cuenta 4404010005 "INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN EFECTIVO", las cuales se reclasificaron, para lo cual fue necesario cancelar la póliza de origen con una póliza de reclasificación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

La cancelación se debió a que al momento del registro de la cuenta contable (origen primario) 4404010007, no se encontraba habilitada, situación que es atribuible a la autoridad responsable.

Sin embargo, vía telefónica y a solicitud de personal adscrito de la Dirección de Programación Nacional de la UTF, las pólizas en cuestión se reclasificaron, trasladándose de cuenta y registrándose nuevamente en el sistema, por lo que el resultado de este último movimiento fue la indebida valoración de la autoridad responsable puesto que lo consideró como un registro extemporáneo.

Registro de remanentes, duplicidad y operaciones realizadas al finalizar el segundo periodo

Por lo que hace a las conclusiones 23 y 25 del Dictamen Consolidado la Coalición argumentó que la autoridad responsable fue omisa en analizar el concepto por el cual se realizó el movimiento financiero, su temporalidad, la naturaleza del mismo y sus consecuencias.

En la especie, la determinación de la extemporaneidad no encuentra la debida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de certeza jurídica.

La responsable no valoró que las pólizas observadas como extemporáneas corresponden a egresos por transferencias de remanentes en efectivo a la concentradora estatal de la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila".

Lo anterior, refieren los actores, cobra importancia por dos cuestiones:

- i) El traspaso de remanentes a la cuenta concentradora se realiza posterior a la ponderación de las observaciones que realice el órgano fiscalizador en el caso de pagos no realizados, así como posterior a las observaciones y omisiones realizadas por la autoridad y,*
- ii) Que el propio SIF no prevé temporalidades para el reporte a que se refiere la responsable, salvo para los ingresos y egresos realizados el día de la Jornada Electoral.*

Por lo que hace a las operaciones relacionadas con el último día de registro, lo actores argumentaron que los pagos y traspasos fueron realizados el último día del periodo de campaña, pues una vez que cierra el segundo periodo del sistema se debe esperar a que se abra el periodo de observaciones y errores para solventarlas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

En el mismo contexto, la autoridad responsable no valoró la existencia de registros duplicados, los cuales consideró para efecto de sanción. Estos son los casos:

Conclusión 23

"23. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del segundo periodo de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$2,832,502.83.

<i>Póliza</i>	<i>Importe \$</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Días transcurridos</i>
<i>PC2/EG-1/14-06-17</i>	<i>12,534.03</i>	<i>14-06-17</i>	<i>31-05-17</i>	<i>14</i>
<i>PC2/EG-2/18-06-17</i>	<i>2,819,968.80</i>	<i>18-06-17</i>	<i>31-05-17</i>	<i>18</i>
Total	2,832,502.83			

Las operaciones controvertidas son las siguientes:

<i>Póliza</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Importe</i>	<i>Días transcurridos</i>	<i>Observación</i>	<i>Días</i>	<i>Importe a defender</i>	<i>Fecha documento</i>
<i>PC2/EG-1/14-06-17</i>	<i>31/05/2017</i>	<i>14/06/2017</i>	<i>\$12,534.03</i>	<i>14</i>		<i>11</i>	<i>12,534.03</i>	<i>07/06/2017</i>
<i>PC2/EG-2/18-06-17</i>	<i>31/05/2017</i>	<i>18/06/2017</i>	<i>2,819,968.80</i>	<i>18</i>	<i>Remanente</i>	<i>15</i>	<i>2,819,968.80</i>	<i>17/06/2017</i>
		Total	\$2,832,502.83				\$2,832,502.83	

Por lo que hace a la referencia contable PC2/EG-2/18-06-17 (remanente), los recurrentes refieren la impresión del comprobante digital de la transferencia realizada a la cuenta CHQ-MXN-SALTILLO-18702896168 y la cuenta CHQ-MXN-SALTILLO-18702896141 ambas a nombre del PAN de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., en las que se advierte lo siguiente:

- Concepto: Devolución de Gobernador a concentradora
- Fecha de operación: 17 de junio de 2017

Respecto de los movimientos contables:

- Fecha de registro: 18 de junio de 2017
- Fecha de oficio: 13 de junio de 2017



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Tipo de Póliza: corrección
- Fecha de operación: 31 de mayo de 2017

Conclusión 25

"25. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 37 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer periodo de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$1,165,948.34."

Consecutivo	Póliza	Importe (pesos)	Fecha de registro	Fecha de operación	Días transcurridos
1	PC1/EGR-03/16-06-2017	\$8,538.41	16/06/2017	31/05/2017	16
2	PC1/EGR-31/17-06-2017	\$140,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
3	PC1/EGR-25/17-06-2017	\$70,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
4	PC1/EGR-06/17-06-2017	\$9,531.84	17/06/2017	31/05/2017	17
5	PC1/EGR-04/17-06-2017	\$2,218.32	17/06/2017	31/05/2017	17
6	PC1/EGR-32/18-06-2017	\$146,902.94	18/06/2017	31/05/2017	18
7	PC1/EGR-30/17-06-2017	\$2.13	17/06/2017	31/05/2017	17
8	PC1/EGR-27/17-06-2017	\$0.17	17/06/2017	31/05/2017	17
9	PC1/EGR-26/17-06-2017	\$8.31	17/06/2017	31/05/2017	17
10	PC1/EGR-20/17-06-2017	\$140,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
11	PC1/EGR-18/17-06-2017	\$5,820.94	17/06/2017	31/05/2017	17
12	PC1/EGR-16/17-06-2017	\$11.55	17/06/2017	31/05/2017	17
13	PC1/EGR-14/17-06-2017	\$6.59	17/06/2017	31/05/2017	17
14	PC1/ING-02/17-06-2017	\$290,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
15	PC1/EGR-24/17-06-2017	\$4.01	17/06/2017	31/05/2017	17
16	PC1/EGR-17/17-06-2017	\$18,878.44	17/06/2017	31/05/2017	17
17	PC1/EGR-10/17-06-2017	\$8,167.90	17/06/2017	31/05/2017	17
18	PC1/EGR-09/17-06-2017	\$15,011.82	17/06/2017	31/05/2017	17
19	PC1/EGR-29/17-06-2017	\$13.30	17/06/2017	31/05/2017	17
20	PC1/EGR-28/17-06-2017	\$31.29	17/06/2017	31/05/2017	17
21	PC1/EGR-22/17-06-2017	\$1,782.75	17/06/2017	31/05/2017	17
22	PC1/EGR-15/17-06-2017	\$10,711.75	17/06/2017	31/05/2017	17
23	PC1/EGR-11/17-06-2017	\$4,890.20	17/06/2017	31/05/2017	17
24	PC1/EGR-05/17-06-2017	\$10.00	17/06/2017	31/05/2017	17
25	PC1/EGR-33/18-06-2017	\$130,395.19	18/06/2017	31/05/2017	18
26	PC1/EGR-19/17-06-2017	\$41,232.92	17/06/2017	31/05/2017	17
27	PC1/EGR-13/17-06-2017	\$251.76	17/06/2017	31/05/2017	17
28	PC1/EGR-12/17-06-2017	\$2.79	17/06/2017	31/05/2017	17
29	PC1/EGR-07/17-06-2017	\$3.32	17/06/2017	31/05/2017	17
30	PC1/EGR-02/15-06-2017	\$27,320.00	15/06/2017	31/05/2017	15
31	PC1/EGR-01/15-06-2017	\$41,406.00	15/06/2017	31/05/2017	15
32	PC1/DIA-01/18-06-2017	\$1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
33	PC1/DIA-01/18-06-2017	\$1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
34	PC1/EGR-23/17-06-2017	\$31,895.04	17/06/2017	31/05/2017	17
35	PC1/EGR-21/17-06-2017	\$4.50	17/06/2017	31/05/2017	17



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Consecutivo	Póliza	Importe (pesos)	Fecha de registro	Fecha de operación	Días transcurridos
36	PC1/EGR-08/17-06-2017	\$2,414.16	17/06/2017	31/05/2017	17
37	PC1/ING-01/14-06-2017	\$15,000.00	14/06/2017	31/05/2017	14
	Total	\$1,165,948.34			

Operaciones controvertidas como remanentes

Cons. ¹	Póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos	Observación	Fecha documento
32	PC1/DIA-01/18-06-2017	30/05/2017	18/06/2017	\$1,740.00	19	DUPLICADA	
33	PC1/DIA-01/18-06-2017	30/05/2017	18/06/2017	\$1,740.00	19		30/05/2017
31	PC1/EGR-01/15-06-	31/05/2017	15/06/2017	\$41,406.00	15	Remanente	10/06/2017
30	PC1/EGR-02/15-06-	31/05/2017	15/06/2017	\$27,320.00	15	Remanente	11/06/2017
1	PC1/EGR-03/16-06-	31/05/2017	16/06/2017	\$8,538.41	16	Pago proveedor	15/06/2017
5	PC1/EGR-04/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$2,218.32	17	Remanente	17/06/2017
24	PC1/EGR-05/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$10.00	17	Remanente	17/06/2017
4	PC1/EGR-06/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$9,531.84	17	Remanente	17/06/2017
29	PC1/EGR-07/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$3.32	17	Remanente	17/06/2017
36	PC1/EGR-08/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$2,414.16	17	Remanente	17/06/2017
18	PC1/EGR-09/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$15,011.82	17	Remanente	17/06/2017
17	PC1/EGR-10/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$8,167.90	17	Remanente	17/06/2017
23	PC1/EGR-11/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$4,890.20	17	Remanente	17/06/2017
28	PC1/EGR-12/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$2.79	17	Remanente	17/06/2017
27	PC1/EGR-13/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$251.76	17	Remanente	17/06/2017
13	PC1/EGR-14/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$6.59	17	Remanente	17/06/2017
22	PC1/EGR-15/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$10,711.75	17	Remanente	17/06/2017
12	PC1/EGR-16/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$11.55	17	Remanente	17/06/2017
16	PC1/EGR-17/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$18,878.44	17	Remanente	17/06/2017
11	PC1/EGR-18/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$5,820.94	17	Remanente	17/06/2017
26	PC1/EGR-19/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$41,232.92	17	Remanente	17/06/2017
10	PC1/EGR-20/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$140,000.00	17	Remanente	17/06/2017
35	PC1/EGR-21/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$4.50	17	Remanente	17/06/2017
21	PC1/EGR-22/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$1,782.75	17	Remanente	17/06/2017
34	PC1/EGR-23/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$31,895.04	17	Remanente	17/06/2017
15	PC1/EGR-24/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$4.01	17	Remanente	17/06/2017
3	PC1/EGR-25/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$70,000.00	17	Remanente	17/06/2017
9	PC1/EGR-26/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$8.31	17	Remanente	17/06/2017
8	PC1/EGR-27/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$0.17	17	Remanente	17/06/2017
20	PC1/EGR-28/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$31.29	17	Remanente	17/06/2017
19	PC1/EGR-29/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$13.30	17	Remanente	17/06/2017
7	PC1/EGR-30/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$2.13	17	Remanente	17/06/2017
2	PC1/EGR-31/17-06-	31/05/2017	17/06/2017	\$140,000.00	17	Remanente	17/06/2017
6	PC1/EGR-32/18-06-	31/05/2017	18/06/2017	\$146,902.94	18	Remanente	17/06/2017
25	PC1/EGR-33/18-06-	31/05/2017	18/06/2017	\$130,395.19	18	Remanente	17/06/2017
37	PC1/ING-01/14-06-2017	31/05/2017	14/06/2017	\$15,000.00	14	Aportación CDE	10/06/2017
14	PC1/ING-02/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	\$290,000.00	17	Aportación CDE	05/06/2017

Cabe señalar que las referencias contables que se presentan en el cuadro siguiente, al encontrarse relacionadas con duplicidades, aportaciones y pago de proveedores, serán materia de análisis en párrafos posteriores.

¹ Orden establecido en el medio de impugnación



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Conclusión 23		
Consecutivo	Referencia contable	Concepto
N/A	PC2/EG-1/14-06-17	Pago proveedor

Conclusión 25		
Consecutivo	Referencia contable	Concepto
1	PC1/EGR-03/16-06-2017	Pago proveedor
14	PC1/ING-01/14-06-2017	Aportación CDE
32	PC1/DIA-01/18-06-2017	Duplicidad
33	PC1/DIA-01/18-06-2017	Duplicidad
37	PC1/ING-01/14-06-2017	Aportación CDE

Análisis de agravios

Respecto de las conclusiones 56 y 82 relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones relativas a reclasificaciones, no obstante que en su demanda los actores refieren tales conclusiones, del análisis a las observaciones planteadas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DAF/7493/17, notificado el catorce y con fecha de vencimiento el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se advirtió que no hicieron valer su derecho a la garantía de audiencia y fueron omisos en presentar las aclaraciones que a su derecho correspondieron, por lo que en modo alguno hicieron valer su legítimo derecho de defensa.

*En función a que no le asiste la razón a los apelantes acerca de la forma en que la responsable arribó a la conclusión de sancionarlo por reportar operaciones fuera de tiempo en las conclusiones 56 y 82, resulta inoperante lo aducido por los recurrentes ya que no hicieron valer su derecho de audiencia en el momento procesal oportuno. Por esta razón no es conducente su alegación en el sentido de que la autoridad nacional electoral debió atender las circunstancias particulares de los registros, si el partido fue omiso en dar respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que a juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** las alegaciones al respecto.*

Por lo que hace a las operaciones relacionadas con las reclasificaciones señaladas en la conclusión 20; así como remanentes en las conclusiones 23 y 25, se califican como fundados los agravios hechos valer por los actores.

Con excepción de las referencias contables siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Conclusión 20	
Consecutivo	Referencia contable
2	PN1/PI-8/04-05-17
6	PN1/DR-22/04-05-17

Estas referencias contables (consecutivo 2 y 6) no fueron recurridas por los apelantes; por lo que, quedan intocadas.

En la conclusión 20 (reclasificación de operaciones) del análisis al Dictamen Consolidado de la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", se desprende que la autoridad responsable mediante el oficio INE/UTF/DA-F/7165/17 hizo de su conocimiento los registros extemporáneos observados en la conclusión en cita.

En respuesta a lo anterior la Coalición manifestó:

"Los registros mencionados se realizaron en una reclasificación a petición del departamento de programación del INE. Se contactó con la Administración de la coalición la contadora Catalina Tovar el día 4 de mayo del presente año, a efectos de solicitar se efectuará dicha reclasificación, esto lo podrán corroborar con dicho departamento, razón por la cual se efectúa el desfase en el periodo de temporalidad.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los registros contables corresponden a una reclasificación realizada el 4 de mayo a petición del departamento de programación, la normativa es clara al establecer que es obligación de los sujetos obligados de hacer los registros contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización."

Como se observa, la Coalición manifestó que las reclasificaciones fueron atribuibles a la autoridad; sin embargo, la responsable se limitó a señalar que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, aun cuando señaló que los registros contables correspondieron a reclasificaciones realizadas el cuatro de mayo a petición de la Dirección de Programación Nacional de la UTF.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 59 de la Ley de Partidos determina que los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el propio ordenamiento y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización del INE.

Por otra parte, en el artículo 60 de la referida ley se establece que dicho sistema deberá contar con los elementos y características siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

- *Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.*
- *Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.*
- *Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.*
- *Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.*
- *Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.*
- *Generar, en tiempo real, estados financieros de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.*
- *Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.*

Por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1 se define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez definidos los momentos que deben tomarse como referencia para el inicio del plazo de tres días para el registro de ingresos y gastos, esta Sala Superior considera que los agravios planteados sobre la falta de exhaustividad, resultan fundados por las razones siguientes:

En el marco de la revisión de los informes de la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", la autoridad nacional electoral determinó la existencia de operaciones registradas fuera del plazo de tres días, las cuales hizo de su conocimiento por medio de los oficios de errores y omisiones señalados en párrafos precedentes.



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De lo anterior se razona que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis, pues no obstante que la Coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones- aclaró que las operaciones correspondieron a operaciones registradas en tiempo y posteriormente se reclasificaron por instrucciones del personal de la Dirección de Programación Nacional (para reforzar su dicho, los actores presentaron una copia simple del correo electrónico emitido por ricardo.huerta@pancoahuila.org.mx, dirigido a catalina.tovar@ine.mx de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, confirmando "que se terminó de reclasificar egresos e ingresos solicitados").

No obstante, la responsable se limitó en señalar que las operaciones debían registrarse en tiempo real, atento a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, no se observa que la autoridad responsable se haya pronunciado sobre las circunstancias particulares que acontecieron en el registro de las reclasificaciones, ello sin prejuzgar en el sentido del análisis, pues la autoridad debió de pronunciarse al respecto y emitir una opinión debidamente fundada y motivada.

*En el caso de las referencias contables relacionadas con el registro de **remanentes** en las conclusiones **23** y **25**, del análisis al Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad responsable únicamente realizó las observaciones de los registros extemporáneos correspondientes al "segundo periodo de corrección", limitándose a señalar que las operaciones ahí plasmadas actualizaron el supuesto del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización en cita.*

Al respecto, los actores manifestaron que la autoridad responsable indebidamente dejó de valorar que los registros sancionados en las referencias contables de las conclusiones 23 y 25 corresponden a transferencias relacionadas con los remanentes de las campañas a la cuenta concentradora, por lo que no debieron de considerarse como operaciones del periodo de campaña, sujetas a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento.

Desde su perspectiva, lo anterior es relevante en atención a:

- i) El traspaso de remanentes a la cuenta concentradora se realiza posterior a la ponderación de las observaciones que haga el órgano fiscalizador en el caso de pagos no efectuados, así como posterior a las observaciones y omisiones realizadas por la autoridad y,*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

- ii) Que el propio SIF, no prevé temporalidades para el reporte a que se refiere la responsable, salvo para los ingresos y egresos realizados el día de la Jornada Electoral.*

Bajo esta tesitura es importante señalar que de conformidad con el artículo 222 Bis del Reglamento, los partidos políticos deberán de devolver al INE o al Organismo Público Local el monto total del financiamiento público recibido para campaña y que no hubieran utilizado (remanente de campaña).

Al efecto el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG61/2017 aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, determinó los Lineamientos para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los actores, pues la autoridad responsable debió valorar el origen de las operaciones que consideró como registradas de forma extemporánea, al tratarse de transferencias relativas a los remanentes de campaña y determinar, en su caso, si se tratan de operaciones realizadas fuera del periodo de campaña y/o remanentes.

Cabe señalar que de la revisión al SIF se observó que los casos señalados por los actores corresponden a transferencias relacionadas con remanentes.

Por lo que la responsable debió fundar y motivar cuáles fueron los razonamientos que la llevaron a concluir que los registros de remanentes eran extemporáneos, considerando en todo momento lo dispuesto en el art. 222 Bis del Reglamento de Fiscalización.

*En atención a las consideraciones precedentes, se califican como **fundados** los agravios hechos valer.*

*Visto lo anterior, en el caso de las operaciones relacionadas con **reclasificaciones**, la autoridad responsable deberá valorar:*

- i) El origen del registro de las operaciones (transferencia de ingreso inicial y registro contable del ingreso);*
- ii) Si las referencias contables observadas efectivamente correspondieron a reclasificaciones;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

- iii) Si las reclasificaciones fueron procedentes, fundando y motivando su procedencia; así como el momento en que se realizaron (póliza de reclasificación);*
- iv) Visto lo anterior, de ser el caso, motivar si las reclasificaciones observadas actualizaron el supuesto del artículo 38, numeral 1 del Reglamento (póliza observada).*

*Respecto a las referencias contables relacionadas con **remanentes**:*

- i) Determinar si las referencias contables observadas en las conclusiones 23 y 25 corresponden al registro de operaciones de remanentes.*
- ii) Hecho lo anterior, deberá fundar y motivar si las referencias contables que integran las conclusiones en cita, actualizan el supuesto establecido en el artículo 38, numeral 1 del Reglamento o, en su caso, si se trata de operaciones sujetas al procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG61/2017.*

*Por lo que hace a las **duplicidades** alegadas, del análisis a la referencia contable PC1/DIA-01/18-06-2017², conclusión 25, números consecutivos 32 y 33 del Dictamen Consolidado, se observó que la autoridad responsable tomó como base el importe de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) en las operaciones cuyo registro consideró extemporáneo, sin embargo, se observa una duplicidad de operaciones pues refieren la misma póliza, monto y fecha de registro de la operación. Para mayor referencia, se precisa lo determinado en el Dictamen:*

Conclusión 25

Consecutivo	Póliza	Importe (pesos)	Fecha de registro	Fecha de operación	Días transcurridos
(...)					
32	PC1/DIA-01/18-06-2017	\$1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
33	PC1/DIA-01/18-06-2017	\$1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
(...)					

² La póliza ampara la "rotulación vehicular F/142 fabricación y comercialización del poniente, S.A. de C.V., por un monto de cargo y abono de \$1,740.00, origen del registro "prorratio".



**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, de la imagen obtenida del SIF, únicamente se advierte un registro por la operación observada, como se muestra a continuación:

REPORTE DE PÓLIZAS
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBSERVADO: ALIANZA CUIDADANA POR OAHUILA
 CARGO: CONCENTRADORA
 PROCESO: FEBRERO 2016 2017
 ENTIDAD: OAHUILA
 SUBNIVEL ENTIDAD:

Número de póliza	Número de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Proveer	Origen del registro	Estado
1	1	CORRECCION	DAFIO	2016/01/27	2017/06/05	POLIZACION VENCIDA SIN REGISTRACION Y CONCILIADORA DEL FONDO EN DE CA	\$1,743.00	\$1,743.00	968	PROFESADO	Operación concluida

*Por lo que en el Dictamen Consolidado y en la resolución impugnada no se advierte razonamiento alguno respecto de dicha circunstancia al momento de imponer las sanciones con motivo de la falta cometida. De ahí que se considera **fundado** el agravio correspondiente a la duplicidad alegada.*

Por otra parte, del análisis al registro contable este órgano jurisdiccional concluye que se realizó fuera del plazo de tres días (existen nueve días de desfase), aunado a que no existe agravio alguno respecto de la extemporaneidad con que fue hecho, por lo que debe mantenerse intocada la sanción impuesta respecto de un registro contable y no dos como lo hizo la responsable.

Así, es decisión de esta Sala Superior que la sanción impuesta por el registro extemporáneo de la póliza identificada en la conclusión 25 con el número de referencia 32, se mantenga intocada con todos sus efectos.

En consecuencia, procede revocar el Dictamen y la resolución impugnados en la parte correspondiente de la conclusión 25, específicamente respecto del registro contable identificado con la referencia número 33.

Respecto de las operaciones realizadas al finalizar el segundo periodo, las alegaciones resultan infundadas, ya que del análisis integral de la demanda los actores alegan que la extemporaneidad en que incurrió se debió al pago de operaciones a la conclusión del segundo periodo y consecuentemente al cierre del SIF.



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Lo infundado radica en que dichas consideraciones son subjetivas, pues si las operaciones se realizaron el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en esa misma fecha se encontró en posibilidad de realizar los registros contables, situación que no aconteció. Las referencias contables son las que a continuación se presentan:

Conclusión	Consecutivo	Referencia contable	Importe	Operación
23	N/A	PC2/EG-1/14-06-17	\$12,534.03	Pago proveedor
25	1	PC1/EGR-03/16-06-2017	\$8,538.41	Pago proveedor
25	37	PC1/ING-01/14-06-2017	\$15,000.00	Aportación CDE
25	14	PC1/ING-02/17-06-2017	\$200,000.00	Aportación CDE

No es válido que los recurrentes aleguen que el sistema se cerró en una fecha posterior al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales, sin que presenten la documentación o información idónea que acredite la imposibilidad de registrar y subir al SIF la documentación. No es válido que los recurrentes aleguen que el sistema se cerró en una fecha posterior al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales, sin que presenten la documentación o información idónea que acredite la imposibilidad de registrar y subir al SIF la documentación comprobatoria dentro de los tres días posteriores a su realización.

(...)

6. EFECTOS.

Como resultado de lo expuesto en los apartados precedentes, lo procedente es revocar parcialmente el Dictamen y la resolución impugnada, para que la autoridad responsable los emita nuevamente, considerando lo siguiente:

1. *Se revoca la parte conducente de las referencias contables señaladas en las conclusiones 20, 23 y 25 del Dictamen Consolidado y de la resolución, para el efecto de que la responsable emita un nuevo fallo en el que considere lo siguiente:*

• **Conclusión 20 (reclasificaciones)**

- i) El origen del registro de las operaciones (transferencia de ingreso inicial y registro contable del ingreso);*
- ii) Si las referencias contables observadas efectivamente correspondieron a reclasificaciones;*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

- iii) *Si las reclasificaciones fueron procedentes, fundando y motivando su procedencia; así como el momento en que se realizaron (póliza de reclasificación); y,*
- iv) *Visto lo anterior, de ser el caso motivar si las reclasificaciones observadas actualizaron el supuesto del artículo 38, numeral 1 del Reglamento (póliza observada).*
- v) *Consecuentemente, deberá individualizar la sanción que en derecho corresponda.*

• **Conclusiones relacionadas con remanentes (23 y 25)**

- i) *Determinar si las referencias contables observadas en las conclusiones 23 y 25, corresponden al registro de operaciones de remanentes; y,*
- ii) *Hecho lo anterior, funde y motive si las referencias contables que integran las conclusiones en cita, actualizan el supuesto establecido en el artículo 38, numeral 1 del Reglamento o en su caso si se trata de operaciones sujetas al procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG61/2017.*
- iii) *Consecuentemente, deberá individualizar la sanción que en derecho corresponda.*

• **Duplicidad (conclusión 25)**

- i) *Al emitir la nueva resolución no deberá tomar como infracción la omisión de registrar fuera de tiempo la póliza correspondiente a la referencia contable número 33, ya que fue determinado que la póliza se encuentra duplicada.*

Lo anterior, en el entendido de que no podrá incrementar el monto de las sanciones que la propia autoridad responsable determine, a fin de respetar el principio de non reformatio in peius.

(...)

- 3. *El Consejo General deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita el Dictamen y resolución correspondiente.*

(...)"

5. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los recursos de apelación identificados con las claves alfanuméricas **SUP-RAP-211/2017, SUP-RAP-218/2017 y SUP-RAP-219/2017.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del otrora Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización.

Bajo esta tesitura, la multa que en su caso se imponga en el presente acatamiento originalmente se calcula con base en Unidad de Medida y Actualización vigente en todo el país en el año dos mil diecisiete, equivalente a **\$75.49** (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), en la individualización e imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a la referida conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para la individualización de sanciones, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Por otra parte, debe considerarse que los partidos políticos (integrantes de la otrora Coalición "Alianza Ciudadana por México") sujetos al procedimiento de fiscalización que se señalan a continuación cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo número IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017; los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2017
Partido Acción Nacional	\$19'908,925.66
Unidad Democrática de Coahuila de Zaragoza	\$8'043,056.55
Partido Primero Coahuila de Zaragoza	\$7'585,221.65
Partido Encuentro Social	\$1'924,247.86

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En el caso, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a las sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto total de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
PAN	INE/CG313/2017	\$ 23,434,695.06	-	\$23,434,695.06
PES	INE/CG313/2017	\$ 498,577.62	-	\$498,577.62



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Partido	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto total de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
UDC	INE/CG313/2017	\$ 498,577.62	-	\$498,577.62
PPC	INE/CG313/2017	\$ 498,577.62	-	\$498,577.62
TOTAL				\$24,930,427.92

Visto lo anterior, esta autoridad electoral tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución de mérito.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

Esto es, las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, deberán ejecutarse por el Organismo Público Local de la entidad federativa, para lo cual dicho organismo deberá considerar, en términos de lo dispuesto en el **Lineamiento Sexto, apartado B del Acuerdo INE/CG61/2017**, lo siguiente:

- Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.
- De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar el registro de las notificaciones realizadas a los sujetos obligados en la entidad federativa correspondiente, de las sanciones impuestas con cargo al



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

financiamiento público estatal, en los formatos que para tal efecto proporcione la Dirección Jurídica de este Instituto, en cumplimiento del artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la Unidad Técnica de Vinculación deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

- Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

- Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo, en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 2 del Acuerdo INE/CG61/2017.
- El Organismo Público Local verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los precandidatos, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual deberá atender la forma de pago que ordene la presente Resolución; para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

ello, dicho Organismo pondrá a disposición de los sujetos obligados las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

- Los OPLE deberán emitir un informe al corte de cada mes, que contenga las sanciones cobradas en dicho periodo, mismo que será hecho del conocimiento de la Unidad de Vinculación del Instituto, en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 2 del Acuerdo INE/CG61/2017.

7. Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila se registró ante los cargos de elección de Gobernador, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”

El Consejo General del Instituto Electoral del estado de Coahuila mediante Acuerdo IEC/CG/067/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el diez de febrero de dos mil diecisiete, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición denominada “Alianza Ciudadana por Coahuila” integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
PAN	94%	\$14'971,518.09	\$15'252,352.49
UDC	2%	\$128,688.90	
PPC	2%	\$121,363.54	
ENSO	2%	\$30,787.96	

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’³**.

³Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

8. Que del análisis a la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional, en específico por lo que hace al estudio de fondo y los efectos de la sentencia, se determinó confirmar las sanciones impuestas en la Resolución **INE/CG313/2017**, correspondientes a la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”; con excepción de lo establecido en las conclusiones **20**, **23** y **25** para el efecto de que la responsable emita un nuevo fallo. Bajo esta tesitura, toda vez que el Dictamen Consolidado (Acuerdo **INE/CG312/2017**) forma parte de la motivación de la resolución se procederá a realizar la modificación que en derecho corresponda respecto de lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las consideraciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, por lo que se procederá, por lo que hace a la:

Conclusión 20:

- i) Considerar el origen del registro de las operaciones (transferencia de Ingreso inicial y registro contable del ingreso);
- ii) Analizar si las referencias contables observadas efectivamente correspondieron a reclasificaciones;
- iii) Verificar si las reclasificaciones fueron procedentes, fundando y motivando su procedencia; así como el momento en que se realizaron (póliza de reclasificación); y,
- iv) De ser el caso, motivar si las reclasificaciones observadas actualizaron el supuesto del artículo 38, numeral 1 del Reglamento (póliza observada).
- v) Individualizar la sanción que en derecho corresponda.

Conclusiones 23 y 25

- i) Determinar si las referencias contables observadas en las conclusiones 23 y 25, corresponden al registro de operaciones de remanentes; y,
- ii) Fundar y motivar si las referencias contables que integran las conclusiones en cita, actualizan el supuesto establecido en el artículo 38, numeral 1 del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Reglamento o en su caso si se trata de operaciones sujetas al procedimiento establecido en el acuerdo ÍNE/CG61/2017.

iii) Individualizar la sanción que en derecho corresponda.

Conclusión 25

i) No tomar como infracción la omisión de registrar fuera de tiempo la póliza correspondiente a la referencia contable número 33, ya que fue determinado que la póliza se encuentra duplicada.

9. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-211/2017** y acumulados; esta autoridad responsable procedió a acatar la sentencia referida, realizando la valoración respectiva en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca la resolución INE/CG313/2017 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de este año, por lo que hace a las conclusiones 20, 23 y 25 relativas a la coalición "Alianza Ciudadana Por Coahuila" en el estado de Coahuila de Zaragoza.</p>	<p>La responsable deberá emitir un nuevo fallo en el que considere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conclusión 20 (reclasificaciones) <ul style="list-style-type: none"> i) El origen del registro de las operaciones (transferencia de Ingreso inicial y registro contable del ingreso); ii) Si las referencias contables observadas efectivamente correspondieron a reclasificaciones; iii) Si las reclasificaciones fueron procedentes, fundando y motivando su procedencia; así como el momento en que se realizaron (póliza de reclasificación); y, iv) Visto lo anterior, de ser el caso motivar si las reclasificaciones observadas actualizaron el supuesto del artículo 38, numeral 1 del Reglamento (póliza observada). v) Consecuentemente, deberá individualizar la sanción que en derecho corresponda. • Conclusiones relacionadas con remanentes (23 y 25) <ul style="list-style-type: none"> i) Determinar si las referencias contables observadas en las conclusiones 23 y 25, corresponden al registro de operaciones de remanentes; y, ii) Hecho lo anterior, funde y motive si las referencias contables que integran las conclusiones en cita, actualizan el supuesto establecido en el artículo 38, numeral 1 del Reglamento o en su caso si se trata de operaciones sujetas al procedimiento establecido en el acuerdo ÍNE/CG61/2017. 	<p>De conformidad con lo ordenado, la autoridad responsable analizó las reclasificaciones, remanentes y duplicidad en las pólizas registradas por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtiéndose.</p> <p>Consecuentemente se modifica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número INE/CG312/2017, en atención a la valoración realizada en el presente considerando del Acuerdo de mérito. 2. En atención a lo precedente se modifica el monto involucrado y por ende la sanción impuesta en el inciso e), considerando 30.12 "COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA." de la Resolución INE/CG313/2017; así como el resolutive DECIMO SEGUNDO, inciso e), conclusiones 20, 23 Y 25.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	iii) Consecuentemente, deberá individualizar la sanción que en derecho corresponda. • Duplicidad (conclusión 25) i) Al emitir la nueva resolución no deberá tomar como infracción la omisión de registrar fuera de tiempo la póliza correspondiente a la referencia contable número 33, ya que fue determinado que la póliza se encuentra duplicada. Lo anterior con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.	

Visto lo precedente de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado número INE/CG312/2017, relativo a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, en la parte conducente a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, quedando en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 20

Primer Periodo

Se observaron registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:

Consecutivo	Candidato	Póliza	Importe \$	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
1	José Guillermo Anaya Llamas	PN1/PI-6/04-05-17	128,688.90	30-04-17	04-05-17	4
2		PN1/PI-8/04-05-17	8,000,000.00	30-04-17	04-05-17	4
3		PN1/PE-8/30-04-17	8.12	26-04-17	30-04-17	4
4		PN1/PI-5/04-05-17	3,000,000.00	30-04-17	04-05-17	4
5		PN1/PI-7/04-05-17	121,363.55	30-04-17	04-05-17	4



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Consecutivo	Candidato	Póliza	Importe \$	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
6		PN1/DR-22/04-05-17	389,968.96	30-04-17	04-05-17	4
		TOTAL	11,640,029.53			

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/7165/17, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta: sin núm., del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los registros mencionados se realizaron en una reclasificación a petición del departamento de programación del INE. Se contactó con la Administración de la coalición la contadora Catalina Tovar el día 4 de mayo del presente año, a efectos de solicitar se efectuara dicha reclasificación, esto lo podrán corroborar con dicho departamento, razón por la cual se efectúa el desfase en el periodo de temporalidad”.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los registros contables corresponden a una reclasificación realizada el 4 de mayo a petición del departamento de programación, la normativa es clara al establecer que es obligación de los sujetos obligados de hacer los registros contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización.

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar 6 registros contables en forma extemporánea en el periodo normal, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por todo lo anterior, la observación **no quedó atendida**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF, por un importe de \$11,640,029.53.

Conclusión 23

Segundo periodo de corrección

Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones como se detalla en el cuadro:

<i>Póliza</i>	<i>Importe \$</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Días transcurridos</i>
<i>PC2/EG-1/14-06-17</i>	<i>12,534.03</i>	<i>14-06-17</i>	<i>31-05-17</i>	<i>14</i>
<i>PC2/EG-2/18-06-17</i>	<i>2,819,968.80</i>	<i>18-06-17</i>	<i>31-05-17</i>	<i>18</i>
<i>Total</i>	<i>2,832,502.83</i>			



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer los registros en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar 2 registros contables en forma extemporánea en el periodo de corrección como resultado de la observación formulada por la UTF en el oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por todo lo anterior, se constató un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF, por un importe de \$2,832,502.83

Conclusión 25

Primer periodo de corrección

Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones como se detalla en el cuadro:



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Consecutivo	Póliza	Importe (pesos)	Fecha de registro	Fecha de operación	Días transcurridos
1	PC1/EGR-03/16-06-2017	8,538.41	16/06/2017	31/05/2017	16
2	PC1/EGR-31/17-06-2017	140,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
3	PC1/EGR-25/17-06-2017	70,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
4	PC1/EGR-06/17-06-2017	9,531.84	17/06/2017	31/05/2017	17
5	PC1/EGR-04/17-06-2017	2,218.32	17/06/2017	31/05/2017	17
6	PC1/EGR-32/18-06-2017	146,902.94	18/06/2017	31/05/2017	18
7	PC1/EGR-30/17-06-2017	2.13	17/06/2017	31/05/2017	17
8	PC1/EGR-27/17-06-2017	0.17	17/06/2017	31/05/2017	17
9	PC1/EGR-26/17-06-2017	8.31	17/06/2017	31/05/2017	17
10	PC1/EGR-20/17-06-2017	140,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
11	PC1/EGR-18/17-06-2017	5,820.94	17/06/2017	31/05/2017	17
12	PC1/EGR-16/17-06-2017	11.55	17/06/2017	31/05/2017	17
13	PC1/EGR-14/17-06-2017	6.59	17/06/2017	31/05/2017	17
14	PC1/ING-02/17-06-2017	290,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
15	PC1/EGR-24/17-06-2017	4.01	17/06/2017	31/05/2017	17
16	PC1/EGR-17/17-06-2017	18,878.44	17/06/2017	31/05/2017	17
17	PC1/EGR-10/17-06-2017	8,167.90	17/06/2017	31/05/2017	17
18	PC1/EGR-09/17-06-2017	15,011.82	17/06/2017	31/05/2017	17
19	PC1/EGR-29/17-06-2017	13.30	17/06/2017	31/05/2017	17
20	PC1/EGR-28/17-06-2017	31.29	17/06/2017	31/05/2017	17
21	PC1/EGR-22/17-06-2017	1,782.75	17/06/2017	31/05/2017	17
22	PC1/EGR-15/17-06-2017	10,711.75	17/06/2017	31/05/2017	17
23	PC1/EGR-11/17-06-2017	4,890.20	17/06/2017	31/05/2017	17
24	PC1/EGR-05/17-06-2017	10.00	17/06/2017	31/05/2017	17
25	PC1/EGR-33/18-06-2017	130,395.19	18/06/2017	31/05/2017	18
26	PC1/EGR-19/17-06-2017	41,232.92	17/06/2017	31/05/2017	17
27	PC1/EGR-13/17-06-2017	251.76	17/06/2017	31/05/2017	17
28	PC1/EGR-12/17-06-2017	2.79	17/06/2017	31/05/2017	17
29	PC1/EGR-07/17-06-2017	3.32	17/06/2017	31/05/2017	17
30	PC1/EGR-02/15-06-2017	27,320.00	15/06/2017	31/05/2017	15
31	PC1/EGR-01/15-06-2017	41,406.00	15/06/2017	31/05/2017	15
32	PC1/DIA-01/18-06-2017	1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
33	PC1/DIA-01/18-06-2017	1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
34	PC1/EGR-23/17-06-2017	31,895.04	17/06/2017	31/05/2017	17
35	PC1/EGR-21/17-06-2017	4.50	17/06/2017	31/05/2017	17
36	PC1/EGR-08/17-06-2017	2,414.16	17/06/2017	31/05/2017	17
37	PC1/ING-01/14-06-2017	15,000.00	14/06/2017	31/05/2017	14
	Total	1,165,948.34			

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer los registros en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar 37 registros contables en forma extemporánea en el periodo de corrección como resultado de la observación formulada por la UTF en el oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por todo lo anterior, se constató un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF, por un importe de \$1,165,948.34.

Bajo esta tesitura, en el apartado de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, se determinó lo siguiente.

“(…)

20. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer periodo normal por un importe de \$11,640,029.53.

Tal situación incumple con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

(…)



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

23. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del segundo periodo de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$2,832,502.83.

Tal situación incumple con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

25. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 37 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer periodo de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$1,165,948.34.

Tal situación incumple con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

(...)"

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-211/2017, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral procedió a valorar de nueva cuenta los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización; así como, las aclaraciones presentadas por la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila.

Respecto de la conclusión 20

Es importante señalar que la valoración ordenada correspondiente en específico a la conclusión 20 trasciende al monto relacionado únicamente con las siguientes referencias contables:

Consecutivo	Póliza	Importe \$	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
1	PN1/PI-6/04-05-17	128,688.90	30-04-17	04-05-17	4
2	PN1/PI-8/04-05-17	8,000,000.00	30-04-17	04-05-17	4
4	PN1/PI-5/04-05-17	3,000,000.00	30-04-17	04-05-17	4
5	PN1/PI-7/04-05-17	121,363.55	30-04-17	04-05-17	4

Por lo que las siguientes referencias contables que forman parte de la conclusión 20 quedan intocados:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Consecutivo	Póliza	Importe \$	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
3	PN1/PE-8/30-04-17	8.12	26-04-17	30-04-17	4
6	PN1/DR-22/04-05-17	389,968.96	30-04-17	04-05-17	4

Bajo esta tesitura, la autoridad electoral realizó el análisis correspondiente, advirtiéndose lo siguiente.

Se observaron registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:

Consecutivo	Candidato	Póliza	Importe \$	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
1	José Guillermo Anaya Llamas	PN1/PI-6/04-05-17	128,688.90	30-04-17	04-05-17	4
2		PN1/PI-8/04-05-17	8,000,000.00	30-04-17	04-05-17	4
3		PN1/PE-8/30-04-17	8.12	26-04-17	30-04-17	4
4		PN1/PI-5/04-05-17	3,000,000.00	30-04-17	04-05-17	4
5		PN1/PI-7/04-05-17	121,363.55	30-04-17	04-05-17	4
6		PN1/DR-22/04-05-17	389,968.96	30-04-17	04-05-17	4
		TOTAL	11,640,029.53			

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/7165/17, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta: sin núm., del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los registros mencionados se realizaron en una reclasificación a petición del departamento de programación del INE. Se contactó con la Administración de la coalición la contadora Catalina Tovar el día 4 de mayo del presente año, a efectos de solicitar se efectuara dicha reclasificación, esto lo podrán corroborar con dicho departamento, razón por la cual se efectúa el desfase en el periodo de temporalidad”.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Una vez valorada la documentación registrada en el SIF por el sujeto obligado respecto de las pólizas del cuadro anterior, se constató que los registros corresponden a los ajustes referentes al primer periodo, toda vez que el sujeto obligado realizó reclasificaciones de las pólizas identificadas con número consecutivo 1 ,2, 4 y 5 con las pólizas mencionadas en la columna “Pólizas de reclasificación”, quedando sin efecto las pólizas observadas.

Como efecto del acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de los ajustes a la contabilidad del candidato José Guillermo Anaya Llamas la observación disminuyó a dos registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:

<i>Consecutivo</i>	<i>Póliza</i>	<i>Importe \$</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Días transcurridos</i>
3	PN1/PE- 8/30-04-17	8.12	26-04-17	30-04-17	4
6	PN1/DR- 22/04-05-17	389,968.96	30-04-17	04-05-17	4
	TOTAL	\$389,977.08			

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar 2 registros contables en forma extemporánea en el periodo normal, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por todo lo anterior, la observación **no quedó atendida**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF, por un importe de \$389,977.08 (**Conclusión final 20 COA ACC/COAH**).

Respecto de la conclusión 23

Es importante señalar que la valoración ordenada correspondiente en específico a la conclusión 23 trasciende a las siguientes referencias contables:

<i>Póliza</i>	<i>Importe \$</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Días transcurridos</i>
PC2/EG-1/14-06-17	12,534.03	14-06-17	31-05-17	14
PC2/EG-2/18-06-17	2,819,968.80	18-06-17	31-05-17	18
Total	2,832,502.83			



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el numeral 6 de los recursos de apelación SUP-RAP-211/2017 y acumulados, se revisó la documentación registrada en el SIF, identificando lo siguiente:

<i>Póliza</i>	<i>Importe \$</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Días transcurridos</i>	<i>Observaciones</i>
PC2/EG-1/14-06-17	12,534.03	14-06-17	31-05-17	14	
PC2/EG-2/18-06-17	2,819,968.80	18-06-17	31-05-17	18	Remanente de campaña
Total	2,832,502.83				

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en los recursos, identificados con los números de expediente SUP-RAP-211/2017 y acumulados, se procede a señalar lo siguiente:

Una vez valorada la documentación registrada en el SIF por el sujeto obligado respecto de la póliza del cuadro anterior, se constató que el registro correspondiente fue ordenado por esta Autoridad al sujeto obligado, toda vez que corresponde al registro de remanentes de campaña, realizado en el segundo periodo de corrección como corresponde.

Como efecto del acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de los ajustes a la contabilidad del candidato José Guillermo Anaya Llamas la observación disminuyó a un registro contable capturado extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:

<i>Póliza</i>	<i>Importe \$</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Días transcurridos</i>
PC2/EG-1/14-06-17	12,534.03	14-06-17	31-05-17	14

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar un registro contable en forma extemporánea en el periodo de corrección como resultado de la observación formulada por la UTF en el oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por todo lo anterior, la observación **no quedó atendida**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF, por un importe de \$12,534.03 (**Conclusión final 23 COA ACC/COAH**).



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Respecto de la conclusión 25

Es importante señalar que la valoración ordenada correspondiente en específico a la conclusión 25 trasciende a las siguientes referencias contables:

Consecutivo	Póliza	Importe (pesos)	Fecha de registro	Fecha de operación	Días transcurridos
1	PC1/EGR-03/16-06-2017	8,538.41	16/06/2017	31/05/2017	16
2	PC1/EGR-31/17-06-2017	140,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
3	PC1/EGR-25/17-06-2017	70,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
4	PC1/EGR-06/17-06-2017	9,531.84	17/06/2017	31/05/2017	17
5	PC1/EGR-04/17-06-2017	2,218.32	17/06/2017	31/05/2017	17
6	PC1/EGR-32/18-06-2017	146,902.94	18/06/2017	31/05/2017	18
7	PC1/EGR-30/17-06-2017	2.13	17/06/2017	31/05/2017	17
8	PC1/EGR-27/17-06-2017	0.17	17/06/2017	31/05/2017	17
9	PC1/EGR-26/17-06-2017	8.31	17/06/2017	31/05/2017	17
10	PC1/EGR-20/17-06-2017	140,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
11	PC1/EGR-18/17-06-2017	5,820.94	17/06/2017	31/05/2017	17
12	PC1/EGR-16/17-06-2017	11.55	17/06/2017	31/05/2017	17
13	PC1/EGR-14/17-06-2017	6.59	17/06/2017	31/05/2017	17
14	PC1/ING-02/17-06-2017	290,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
15	PC1/EGR-24/17-06-2017	4.01	17/06/2017	31/05/2017	17
16	PC1/EGR-17/17-06-2017	18,878.44	17/06/2017	31/05/2017	17
17	PC1/EGR-10/17-06-2017	8,167.90	17/06/2017	31/05/2017	17
18	PC1/EGR-09/17-06-2017	15,011.82	17/06/2017	31/05/2017	17
19	PC1/EGR-29/17-06-2017	13.30	17/06/2017	31/05/2017	17
20	PC1/EGR-28/17-06-2017	31.29	17/06/2017	31/05/2017	17
21	PC1/EGR-22/17-06-2017	1,782.75	17/06/2017	31/05/2017	17
22	PC1/EGR-15/17-06-2017	10,711.75	17/06/2017	31/05/2017	17
23	PC1/EGR-11/17-06-2017	4,890.20	17/06/2017	31/05/2017	17
24	PC1/EGR-05/17-06-2017	10.00	17/06/2017	31/05/2017	17
25	PC1/EGR-33/18-06-2017	130,395.19	18/06/2017	31/05/2017	18
26	PC1/EGR-19/17-06-2017	41,232.92	17/06/2017	31/05/2017	17
27	PC1/EGR-13/17-06-2017	251.76	17/06/2017	31/05/2017	17
28	PC1/EGR-12/17-06-2017	2.79	17/06/2017	31/05/2017	17
29	PC1/EGR-07/17-06-2017	3.32	17/06/2017	31/05/2017	17
30	PC1/EGR-02/15-06-2017	27,320.00	15/06/2017	31/05/2017	15
31	PC1/EGR-01/15-06-2017	41,406.00	15/06/2017	31/05/2017	15
32	PC1/DIA-01/18-06-2017	1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
33	PC1/DIA-01/18-06-2017	1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
34	PC1/EGR-23/17-06-2017	31,895.04	17/06/2017	31/05/2017	17
35	PC1/EGR-21/17-06-2017	4.50	17/06/2017	31/05/2017	17
36	PC1/EGR-08/17-06-2017	2,414.16	17/06/2017	31/05/2017	17
37	PC1/ING-01/14-06-2017	15,000.00	14/06/2017	31/05/2017	14
	Total	1,165,948.34			



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el numeral 6 de los recursos de apelación SUP-RAP-211/2017 y acumulados, se revisó la documentación registrada en el SIF, identificando lo siguiente:

Cons	Póliza	Importe (pesos)	Fecha de registro	Fecha de operación	Días transcurridos	Observación
1	PC1/EGR-03/16-06-2017	8,538.41	16/06/2017	31/05/2017	16	PAGO A PROVEEDOR
2	PC1/EGR-31/17-06-2017	140,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
3	PC1/EGR-25/17-06-2017	70,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
4	PC1/EGR-06/17-06-2017	9,531.84	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
5	PC1/EGR-04/17-06-2017	2,218.32	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
6	PC1/EGR-32/18-06-2017	146,902.94	18/06/2017	31/05/2017	18	REMANENTE
7	PC1/EGR-30/17-06-2017	2.13	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
8	PC1/EGR-27/17-06-2017	0.17	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
9	PC1/EGR-26/17-06-2017	8.31	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
10	PC1/EGR-20/17-06-2017	140,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
11	PC1/EGR-18/17-06-2017	5,820.94	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
12	PC1/EGR-16/17-06-2017	11.55	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
13	PC1/EGR-14/17-06-2017	6.59	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
14	PC1/ING-02/17-06-2017	290,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17	APORTACION CDE
15	PC1/EGR-24/17-06-2017	4.01	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
16	PC1/EGR-17/17-06-2017	18,878.44	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
17	PC1/EGR-10/17-06-2017	8,167.90	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
18	PC1/EGR-09/17-06-2017	15,011.82	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
19	PC1/EGR-29/17-06-2017	13.30	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
20	PC1/EGR-28/17-06-2017	31.29	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
21	PC1/EGR-22/17-06-2017	1,782.75	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
22	PC1/EGR-15/17-06-2017	10,711.75	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
23	PC1/EGR-11/17-06-2017	4,890.20	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
24	PC1/EGR-05/17-06-2017	10.00	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
25	PC1/EGR-33/18-06-2017	130,395.19	18/06/2017	31/05/2017	18	REMANENTE
26	PC1/EGR-19/17-06-2017	41,232.92	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
27	PC1/EGR-13/17-06-2017	251.76	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
28	PC1/EGR-12/17-06-2017	2.79	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
29	PC1/EGR-07/17-06-2017	3.32	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
30	PC1/EGR-02/15-06-2017	27,320.00	15/06/2017	31/05/2017	15	REMANENTE
31	PC1/EGR-01/15-06-2017	41,406.00	15/06/2017	31/05/2017	15	REMANENTE
32	PC1/DIA-01/18-06-2017	1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19	
33	PC1/DIA-01/18-06-2017	1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19	DUPLICADA (cons 32)
34	PC1/EGR-23/17-06-2017	31,895.04	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
35	PC1/EGR-21/17-06-2017	4.50	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
36	PC1/EGR-08/17-06-2017	2,414.16	17/06/2017	31/05/2017	17	REMANENTE
37	PC1/ING-01/14-06-2017	15,000.00	14/06/2017	31/05/2017	14	APORTACION CDE



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en los recursos, identificados con los números de expediente SUP-RAP-211/2017 y acumulados, se procede a señalar lo siguiente:

Una vez valorada la documentación registrada en el SIF por el sujeto obligado respecto a las pólizas del cuadro anterior, se constató que los registros correspondientes fueron ordenados por esta Autoridad al sujeto obligado, toda vez que corresponden al registro de remanentes de campaña, realizándolos en el segundo periodo de corrección correspondiente.

En lo que respecta a la póliza PC1/DIA-01/18-06-2017, se constató que se encuentra duplicada.

Como efecto del acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de los ajustes a la contabilidad del candidato José Guillermo Anaya Llamas la observación disminuyó a cuatro registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:

<i>Cons.</i>	<i>Póliza</i>	<i>Importe (pesos)</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Días transcurridos</i>
1	PC1/EGR-03/16-06-2017	8,538.41	16/06/2017	31/05/2017	16
14	PC1/ING-02/17-06-2017	290,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
32	PC1/DIA-01/18-06-2017	1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
37	PC1/ING-01/14-06-2017	15,000.00	14/06/2017	31/05/2017	14
	Total	315,278.41			

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar 4 registros contables en forma extemporánea en el periodo normal, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por todo lo anterior, la observación **no quedó atendida**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF, por un importe de \$315,278.41 (**Conclusión final 25 COA ACC/COAH**).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Modificación a las conclusiones finales del Dictamen Consolidado.

Registro de operaciones

Primer periodo

20. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer periodo normal por un importe de \$389,977.08.

Tal situación incumple con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Segundo periodo de corrección

23. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del segundo periodo de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$12,534.03.

Tal situación incumple con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Primer periodo de corrección

25. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer periodo de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$315,278.41.

Tal situación incumple con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

10. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-211/2017 y acumulados, las demás sanciones que sustentan la Resolución **INE/CG313/2017** relativas a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, este Consejo General únicamente se centrará en modificar la parte conducente de la individualización de la sanción y por ende la sanción impuesta en el inciso e), considerando **30.12 “COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA.”** de la Resolución **INE/CG313/2017**; así como el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Resolutivo **DECIMO SEGUNDO**, inciso e), conclusiones 20, 23 y 25, de conformidad con lo establecido en el considerando precedente.

Visto lo anterior, se modifica la individualización de la sanción para quedar en los términos siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 6** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 20, 23, y 25** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real de los ingresos y gastos de la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistente en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
20. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer periodo normal por un importe de \$389,977.08.
23. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del segundo periodo de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$12,534.03.
25. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer periodo de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$315,278.41.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 20, 23 y 25** el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 20, 23 y 25**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

1. Calificación de la(s) falta (s) cometida(s).

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en las que se impondrán las sanciones a diversos partidos que integran la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el considerando 7, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

Conclusión 20

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$389,977.08 (trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y siete pesos 08/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$19,498.85** (diecinueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 85/100 M.N.)

Así pues, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **94%** (noventa y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,328.92** (dieciocho mil trescientos veintiocho pesos 92/100 M.N.).

Asimismo, a **Unidad Democrática de Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$389.98** (trescientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N.).

Por lo que hace al **Partido Primero Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$389.98** (trescientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N.).

En el caso de **Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$389.98** (trescientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Conclusión 23

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,534.03 (doce mil quinientos treinta y cuatro pesos 03/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **30%** (treinta por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$3,760.21** (tres mil setecientos sesenta pesos 21/100 M.N.)

Así pues, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **94%** (noventa y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,534.60** (tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

Asimismo, a **Unidad Democrática de Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$75.20** (setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Por lo que hace al **Partido Primero Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$75.20** (setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

En el caso de **Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$75.20** (setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Conclusión 25

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$315,278.41 (trescientos quince mil doscientos setenta y ocho pesos 41/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **15%** (quince por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$47,291.76** (cuarenta y siete mil doscientos noventa y un pesos 76/100 M.N.)

Así pues, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **94%** (noventa y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$44,454.26** (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.).

Asimismo, a **Unidad Democrática de Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$945.84** (novecientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.).

Por lo que hace al **Partido Primero Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$945.84** (novecientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.).

En el caso de **Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$945.84** (novecientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

11. Que la sanción originalmente impuesta a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, en la resolución **INE/CG313/2017** considerando **30.12**, inciso **e**), conclusiones **20, 23 y 25**, resolutive **DÉCIMO CUARTO**, inciso **e**) consistió en:

“(…)

e) 14 faltas de carácter sustancial: conclusiones 20,...23,...25.

Conclusión 20

Partido Acción Nacional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$547,081.39** (quinientos cuarenta y siete mil ochenta y un pesos 39/100 M.N.).

Unidad Democrática de Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,640.03** (once mil seiscientos cuarenta pesos 03/100 M.N.).

Partido Primero Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,640.03** (once mil seiscientos cuarenta pesos 03/100 M.N.).

Encuentro Social una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,640.03 (once mil seiscientos cuarenta pesos 03/100 M.N.).

(...)

Conclusión 23

Partido Acción Nacional una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$798,765.80 (setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.).

Unidad Democrática de Coahuila una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,995.02 (dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos 02/100 M.N.).

Partido Primero Coahuila una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,995.02 (dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos 02/100 M.N.).

Encuentro Social una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,995.02 (dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos 02/100 M.N.).

(...)

Conclusión 25

Partido Acción Nacional una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$164,398.72 (ciento sesenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho pesos 72/100 M.N.).

***Unidad Democrática de Coahuila** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,497.85 (tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 85/100 M.N.).*

***Partido Primero Coahuila** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,497.85 (tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 85/100 M.N.).*

***Encuentro Social** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,497.85 (tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 85/100 M.N.).*

(...)"

Derivado de la sentencia recaída al SUP-RAP-211/2017, esta autoridad electoral valoró la documentación que consta en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a las reclasificaciones, remanentes y duplicidad de diversas referencias contables de las conclusiones 20, 23 y 25.

Al respecto se acreditó que:

Conclusión 20

Consecutivo	Póliza	Importe (\$)	Observación
1	PN1/PI-6/04-05-17	128,688.90	Corresponden a los ajustes referentes al primer periodo, toda vez que el sujeto obligado realizó reclasificaciones de las pólizas
2	PN1/PI-8/04-05-17	8,000,000.00	
4	PN1/PI-5/04-05-17	3,000,000.00	
5	PN1/PI-7/04-05-17	121,363.55	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Conclusión 23

<i>Póliza</i>	<i>Importe \$</i>	<i>Observación</i>
PC2/EG-2/18-06-17	2,819,968.80	El registro fue ordenado por esta autoridad al sujeto obligado, toda vez que corresponde al registro de remanentes de campaña, realizado en el segundo periodo de corrección

Conclusión 25

<i>Cons</i>	<i>Póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Observación</i>
2	PC1/EGR-31/17-06-2017	140,000.00	Los registros fueron ordenados por esta autoridad al sujeto obligado, toda vez que corresponden al registro de remanentes de campaña, realizados en el segundo periodo de corrección
3	PC1/EGR-25/17-06-2017	70,000.00	
4	PC1/EGR-06/17-06-2017	9,531.84	
5	PC1/EGR-04/17-06-2017	2,218.32	
6	PC1/EGR-32/18-06-2017	146,902.94	
7	PC1/EGR-30/17-06-2017	2.13	
8	PC1/EGR-27/17-06-2017	0.17	
9	PC1/EGR-26/17-06-2017	8.31	
10	PC1/EGR-20/17-06-2017	140,000.00	
11	PC1/EGR-18/17-06-2017	5,820.94	
12	PC1/EGR-16/17-06-2017	11.55	
13	PC1/EGR-14/17-06-2017	6.59	
15	PC1/EGR-24/17-06-2017	4.01	
16	PC1/EGR-17/17-06-2017	18,878.44	
17	PC1/EGR-10/17-06-2017	8,167.90	
18	PC1/EGR-09/17-06-2017	15,011.82	
19	PC1/EGR-29/17-06-2017	13.30	
20	PC1/EGR-28/17-06-2017	31.29	
21	PC1/EGR-22/17-06-2017	1,782.75	
22	PC1/EGR-15/17-06-2017	10,711.75	
23	PC1/EGR-11/17-06-2017	4,890.20	
24	PC1/EGR-05/17-06-2017	10.00	
25	PC1/EGR-33/18-06-2017	130,395.19	
26	PC1/EGR-19/17-06-2017	41,232.92	
27	PC1/EGR-13/17-06-2017	251.76	
28	PC1/EGR-12/17-06-2017	2.79	
29	PC1/EGR-07/17-06-2017	3.32	
30	PC1/EGR-02/15-06-2017	27,320.00	
31	PC1/EGR-01/15-06-2017	41,406.00	
34	PC1/EGR-23/17-06-2017	31,895.04	
35	PC1/EGR-21/17-06-2017	4.50	
36	PC1/EGR-08/17-06-2017	2,414.16	
33	PC1/DIA-01/18-06-2017	1,740.00	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Consecuentemente y de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los **considerandos 9 y 10** del presente Acuerdo, se modifica la sanción impuesta originalmente en la resolución INE/CG313/2017, considerando 30.12, resolutivo DECIMO SEGUNDO, inciso e) conclusiones 20, 23 y 25, para quedar en los términos siguientes:

DECIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.12 de la presente Resolución, se impone a la **Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”** las sanciones siguientes:

(...)

e) 14 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...)20, (...) 23 y (...) 25 (...)

(...)

Conclusión 20

Partido Acción Nacional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,328.92** (dieciocho mil trescientos veintiocho pesos 92/100 M.N.).

Unidad Democrática de Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$389.98** (trescientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N.).

Partido Primero Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$389.98** (trescientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N.).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Encuentro Social una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$389.98** (trescientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N.).

(...)

Conclusión 23

Partido Acción Nacional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,534.60** (tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

Unidad Democrática de Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$75.20** (setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

Partido Primero Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$75.20** (setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

Encuentro Social una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$75.20** (setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

Conclusión 25

Partido Acción Nacional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$44,454.26** (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.).

Unidad Democrática de Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$945.84** (novecientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.).

Partido Primero Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$945.84** (novecientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.).

Encuentro Social una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$945.84** (novecientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG312/2017**, así como la Resolución **INE/CG313/2017**, Considerando **30.12**, inciso **e)**, conclusiones **20**, **23** y **25**, Punto



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS

Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, inciso **e)**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, con relación a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados los Considerandos 9 y 10 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-211/2017** y acumulados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Coahuila y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Coahuila la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-211/2017 Y ACUMULADOS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo quede firme; los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del estado de Coahuila de Zaragoza en términos de las disposiciones aplicables.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**